

Breve reflexión sobre el rol del Poder Judicial frente a la decisión de retirar/suspender las pensiones no contributivas por discapacidad.

Lloret Elsa María del Carmen¹

Y aquí, es donde “La incapacidad ha llegado a convertirse en una suerte de premonición que por su propia naturaleza se cumple a sí misma. Si una persona tiene capacidad para decidir sobre sí, pero se ve afectado por alguna deficiencia que implica la necesidad de apoyos para poder lograr una situación equivalente a los demás congéneres, la incapacidad evitará que asuma sus propias responsabilidades, le distanciará de los que son supuestamente capaces, pasará a un estado de inhabilidad para decidir, no evolucionará para la integración, sino que se verá apartado a un centro especial que no le compele a luchar y trabajar. No tendrá ese estímulo tan simple pero efectivo que es el de mejorar su calidad de vida por medio del trabajo. Ese camino es incapacitante y su origen está en el propio derecho”

MONZON MORENO, P. (2007), Citado por Claudio Flavio Augusto Esposito en su Tesis de Maestría en Derechos Humanos (UNLP)

Introducción.-

Ésta humilde reflexión se enmarca en el Proyecto de investigación “*La adjudicación judicial: entre la racionalidad de fines y la racionalidad de necesidades. Un estudio de casos en la Provincia de Buenos Aires*”, del cual formo parte y tiene por finalidad repensar sobre qué rol deben adoptar los jueces cuando se vulneran derechos en general y específicamente los denominados sociales, económicos y culturales (en delante DESC), y en el marco de éstos la suspensión y/o retiro de las pensiones no contributivas a personas con discapacidad. Ello se fundamenta, en una decisión tomada hace unos días por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Asimismo, analizaremos tal decisión a la luz de la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene jerarquía constitucional desde el año 2014.

¹ Abogada (UBA), Doctoranda en Derecho (UNR), Profesora Adjunta con Dedicación Exclusiva en Derecho Constitucional y Derecho Público Municipal en la Facultad de Derecho de la (UNICEN), Investigadora del CIEP (Centro Interdisciplinario de Estudios Políticos, Sociales, y Jurídicos) Facultad de Ciencias Humanas y de Derecho de la UNICEN. Integrante del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) Facultad de Derecho UNICEN.

1. Los derechos de las personas con discapacidad en el Ordenamiento jurídico Argentino.

En éstos días hemos asistido a un hecho gubernamental de trascendencia social, que tiene que ver con el despojo de pensiones no contributivas² a personas con discapacidad, basado en el decreto 432/97³, del gobierno menemista, y que tiene como finalidad establecer una ayuda asistencial a las personas en estado de “extrema indigencia”. Si bien ésta norma tiene vigencia, ya que no ha sido derogada ni modificada, la misma no tiene validez porque desde el año 2014 la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad adquiere Jerarquía Constitucional, reconociendo a personas con discapacidad como sujetos de derechos y no objetos de asistencialismo y promoviendo y protegiendo la autonomía, la dignidad y la plena integración en la sociedad de las personas con discapacidad.

Habiendo transcurrido 20 años de la vigencia del decreto respectivo, nos encontramos respecto a aquél entonces, frente a un cambio de paradigma, en relación a la consideración de las personas con discapacidad, hoy son titulares de derechos humanos, y para ello es necesario partir de la concepción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estableció la Carta de Naciones Unidas, que otorga fundamento ideológico a todo el sistema de protección de los derechos humanos, con debido respeto a la autonomía e

² Según el decreto 432/97 son requisitos para acceder a una pensión no contributiva:

- Presentar un grado de discapacidad que represente para tu capacidad laboral una disminución del 76% o más.
- No percibir, ni vos ni tu cónyuge, ninguna jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.
- No estar empleado bajo relación de dependencia.
- No tener bienes, ingresos ni recursos que permitan tu subsistencia o la de tu grupo familiar.
- No tener parientes obligados legalmente a proporcionarte alimentos o que, teniéndolos, se encuentren impedidos para hacerlo.
- Ser argentino nativo, argentino naturalizado con por lo menos 5 años de residencia o extranjero con por lo menos 20 años de residencia.
- No estar detenido a disposición de la justicia.

Información disponible en <http://www.desarrollosocial.gob.ar/tramitepensioninvalides>

³ Publicado en el BO el 20 de mayo de 1997. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNormaBusquedaAvanzada/7167541/19970520>

interdependencia, reconoce que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí” .

Hoy la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴, comparte el mismo status jurídico que nuestra Constitución federal, formando _al decir de Bidart Campos_ el Bloque de Constitucionalidad Federal.

La Convención en su Art 28 inc. b establece “*Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza...c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados.*”

En igual sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su sesión aprobada publicada el 13 de Marzo de 2013, - “Derechos humanos y pobreza” -, expresa:

- *Alienta también a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra todas las personas, en particular las que viven en la pobreza, se abstengan de aprobar leyes, reglamentaciones o prácticas por las que se les deniegue o limite el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, y a que velen por que las personas, en particular las que viven en la pobreza, tengan igualdad de acceso a la justicia;*
- *Destacando que debería prestarse especial atención a los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas que viven en la extrema pobreza.*

⁴ Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Ya el constituyente reformador de 1994, había incluido en el art 75 inc. 23, la cláusula que impone al Congreso la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato de manera general y de forma particular. Para ambas situaciones, la combinación de legislar y promover establece la fuerza normativa y plena operatividad de la norma, cuya inobservancia genera una clara omisión inconstitucional e inconvencional de satisfacción del sistema de derechos y habilita automáticamente el control de constitucionalidad y de convencionalidad en los casos concretos donde se invoque⁵.

El derecho a la no discriminación configura la norma de cierre del Estado constitucional y convencional de derecho argentino. No es un derecho en sí mismo, sino un derecho de los derechos, o bien, una garantía de cómo pueden ser ejercidos desde las ópticas normativa, simbólica y sociológica, los derechos fundamentales y los derechos humanos consagrados expresa o implícitamente en la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina⁶.

Los derechos humanos son atributos de la persona humana y no una consideración de una sociedad o una concesión que el Estado hace, a través de sus órganos de gobierno. Sostienen Quinn, G., & Degener, T. (2002), citado por Espósito que *“éste principio nos recuerda con fuerza que las personas con discapacidad tienen un papel y un derecho en la sociedad que hay que atender con absoluta independencia de toda consideración de utilidad social o económica”*⁷.

⁵ “El principio de igualdad y la discriminación positiva del art. 75 inc. 23 de la Constitución argentina”. Disponible en <http://underconstitucional.blogspot.com.ar/2014/08/el-principio-de-igualdad-y-la.html>

⁶ “El principio de igualdad y la discriminación positiva del art. 75 inc. 23 de la Constitución argentina”. Ob. Cit.

⁷ QUINN, G., & DEGENER, T. (2002). *Derechos humanos y discapacidad* - uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad. Informe de la Alta Comisionada de derechos humanos (ONU) - iniciativa de la Comisión de derechos humanos. Citado por ESPOSITO, Claudio Flavio Augusto, Pág. 63. Disponible en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50306/Documento_completo_.pdf-PDFA.pdf?sequence=3

2. Cuando las medidas de gobierno lesionan los derechos de los más vulnerables.

Sin pretender agotar el tema, entendemos que el gobierno al tomar la decisión de retirar las pensiones no contributivas por discapacidad, lo ha hecho sin tomar los recaudos correspondientes, ésta medida se viene tomando desde el 2016⁸. Según informes periodísticos, el 40% de las mismas fueron restituidas pero luego de un arduo proceso de seis meses de demora⁹. La gravedad y la arbitrariedad de la medida de suspensión es que se determinó sin el acto administrativo correspondiente y sin notificación previa a los damnificados.

No estamos aquí para cuestionar medidas gubernamentales, porque no somos economistas, ni politólogos, sólo pretendemos pensar cuál ha sido la lógica de la reducción. La justificación fue la revisión de los beneficios en el marco del cumplimiento estricto de las condiciones para el acceso a este derecho de los más vulnerables. A estas eliminaciones y suspensiones arbitrarias, se suma que el Ministerio de Desarrollo Social no solicitó precedentes para aclarar el estado patrimonial de las familias involucradas, a lo que se suma que desmontó los equipos territoriales que atendían la situación integral de las familias. Sobre este punto se sustentaron la mayoría de las denuncias que recogió la Defensoría del Pueblo para fundamentar las distintas presentaciones judiciales¹⁰.

Nikken entiende que, *“la nota característica de las violaciones a los derechos humanos es que ellas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este*

⁸ En el año 2016 se eliminaron de noventa mil (90.000) pensiones no contributivas y ochenta y tres ciento treinta y tres (83.133) en lo que va del 2017, suma que da un total entre los dos años de ciento setenta mil (170.000) casos.

⁹ Diario Página 12 disponible en <https://www.pagina12.com.ar/44010-batalla-judicial-por-las-pensiones-por-invalides>

¹⁰ Diario La Voz Serrana. Disponible en <http://lavozserrana.blogspot.com.ar/2017/06/nacionales-batalla-judicial-por-las.html>

pone a disposición de quienes lo ejercen”, y asimismo entiende que “el ejercicio del poder no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos. Antes bien, el norte de tal ejercicio, en una sociedad democrática, debe ser la preservación y satisfacción de los derechos fundamentales de cada uno. Esto es válido tanto por lo que se refiere al respeto y garantía debido a los derechos civiles y políticos, como por lo que toca a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos colectivos”¹¹.

Existiendo una cláusula de acción positiva como la del 75 inc. 23, _mucho tiempo antes que se le otorgase jerarquía constitucional a la Convención sobre Derechos de las personas con discapacidad_ que implica que todos los derechos fundamentales y humanos son pasibles de ser promovidos mediante las acciones positivas que el Congreso legisle, y que como promotor de las mismas, el Parlamento tiene el deber de controlar la eficacia sociológica de las mismas. Por ende, el Congreso no cumple con su rol si solamente legisla y luego deja todo en manos del Poder Ejecutivo, sino que por imperio constitucional, debe controlar que los programas creados se apliquen realmente y se consigan resultados concretos en términos de igualdad real de oportunidades y trato¹².

El decreto 432/97, se encuentra enmarcado en las facultades reglamentarias que tiene el Poder ejecutivo Nacional, por imperio del art 99, inc. 2, y que lo hizo para efectivizar el Art. 9 de la ley 13.478, y sus modificatorias. Creemos que el Congreso durante éste tiempo, donde contamos con una Convención de Derechos de las personas con Discapacidad con jerarquía constitucional, y mucho antes_ específicamente 20 años atrás_ con el Art. 75 inc. 23, debería haber legislado y promovido acciones tendientes a que los derechos de las personas que se encuentran cobrando pensiones no contributivas, se adapten a tal Convención; frente a tal omisión, es el poder Judicial quien debe controlar la constitucionalidad y convencionalidad del denominado decreto 432/97, en los casos que le son sometidos a su conocimiento.

¹¹ NIKKEN, Pedro: “El concepto de Derechos Humanos”. Disponible en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>

¹² <http://underconstitucional.blogspot.com.ar/2014/08/el-principio-de-igualdad-y-la.html>

Y es frente a éstas situaciones, _donde aparecen inconstitucionalidades por omisión, en el caso del Congreso, o el actuar discrecional de la Administración, retaceando, quitando o desmejorando, la situación de aquellas personas que se encontraban cobrando tales pensiones_, donde aparecen interrogantes, si es el Poder Judicial quien debe decir que hacer a los otros poderes, si las determinadas condiciones estructurales ponen a los jueces en un lugar privilegiado, ya que nadie mejor que ellos “saben decir el derecho en el caso en concreto”, o bien como sostiene Gargarella , *“los jueces se encuentran, en términos institucionales, en una excelente posición para favorecer la deliberación democrática. El Poder Judicial es la institución que recibe querellas de los que son, o sienten que han sido, tratados indebidamente en el proceso político de toma de decisiones”*¹³.

3.- El rol del Poder judicial frente al retiro de las pensiones por discapacidad.

A raíz de presentaciones judiciales individuales y colectivas, que tuvieron como finalidad la restitución en la mayoría de los casos, de las respectivas pensiones, debemos cuestionarnos si es el Poder judicial quien debe intervenir en cuestiones que hacen a decisiones de los poderes políticos del Estado.

Las pensiones y jubilaciones pertenecen a los denominados Derechos, Económicos y Sociales y Cultura, (en adelante DESC), y como tales necesitan de acciones positivas del Estado, y de sean consideradas como prioridades en las agendas de los poderes políticos.

A partir de ello, se establece cierta relación entre derechos humanos, en especial, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las políticas públicas.

¹³ GARGARELLA, Roberto - MAURIÑO, Gustavo (2011):“Vivir en la Calle: el derecho a la vivienda en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Lecciones y Ensayos, nº 89, Facultad de Derecho, UBA, 2011, págs. 329-350. Disponible <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/gargarella-roberto-y-maurino-gustavo-vivir-en-la-calle-el-derecho-a-la-vivienda-en-la-jurisprudencia-del-ts-j.pdf>

Según Abramovich (2004), la relación entre Políticas Públicas y Derechos Humanos es una cuestión espinosa, que no cuenta aún con desarrollos suficientemente sólidos y coherentes, ni en el derecho internacional, ni en el derecho constitucional de los países del área. Los Derechos no nos dicen mucho acerca del contenido de las políticas, pero sí pueden decirnos algunas cosas sobre su orientación general y nos brindan un marco de conceptos que debe guiar su formulación y su implementación.

En los ámbitos jurídico, económico y político existe un debate sobre el alcance de las obligaciones de los Estados, respecto de la obligación de desarrollo progresivo en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Abramovich (2004), sostiene que en líneas generales el enfoque de derechos considera que el primer paso para otorgar poder a los sectores excluidos es reconocer que son titulares de derechos que obligan al Estado. Al introducir este concepto, se procura cambiar la lógica de los procesos de elaboración de políticas, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino sujetos con derecho a demandar determinadas prestaciones y conductas. Las acciones que se emprendan en este campo no son consideradas solamente como el cumplimiento de mandatos morales o políticos, sino como la vía escogida para dar cumplimiento a las obligaciones jurídicas, imperativas y exigibles, impuestas por los tratados de derechos humanos. Los derechos demandan obligaciones y las obligaciones requieren mecanismos de exigibilidad y cumplimiento¹⁴.

Partiendo entonces, de la noción de que la efectividad de los DESC dependen de las políticas públicas, traducido al lenguaje constitucional, que implica el accionar de los dos poderes políticos, el Ejecutivo y el Legislativo, nos preguntamos qué puede hacer el Poder Judicial cuando aparecen reclamos acerca de la exigibilidad y efectividad de tales derechos.

¹⁴ ABRAMOVICH, Víctor, (2004): "Una Aproximación al Enfoque de Derechos en las Estrategias y Políticas de Desarrollo de América Latina", documento preparado para Derechos y Desarrollo en América Latina: Una Reunión de Trabajo, Santiago, Chile: CELS, 39 págs. En: http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0057/enfoque_de_dchos_en_estrategias_y_politicas_de_desarrollo_Am_Lat.pdf

3.1 ¿Se pueden exigir judicialmente los derechos económicos, sociales y culturales?

Existen dos posiciones opuestas acerca de la judicialidad de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. Una de ellas sostiene que no pueden ser exigidos por vía de la justicia, porque requieren la ejecución de prestaciones positivas por parte del Estado. Ello se presenta como una diferencia frente a los consagrados derechos civiles y políticos _como el derecho a la libre expresión o el derecho al voto_, en tanto éstos sólo exigirían que el Estado no interfiriera ni impida su ejercicio, sin requerir que adopte una actitud proactiva¹⁵.

Además, se aduce que los DESC, tienen una formulación tan vaga e imprecisa que su judicialización permitiría al juez obrar con amplia discrecionalidad en temas que pertenecen al ámbito de la definición de políticas públicas. También se alega que si los jueces ordenaran al Estado la ejecución de una prestación determinada, estarían operando en la distribución de un presupuesto diseñado y asignado con anterioridad.

Quienes mantienen la postura contraria argumentan, que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales poseen características en común con los derechos civiles y políticos que los hacen justiciables. Objetan, ante todo, la división rígida entre prestaciones positivas y abstenciones por parte del Estado, ya que muchos derechos civiles y políticos requieren de una prestación positiva del Estado para su ejercicio. Se muestra, por ejemplo, que la misma estructura del sistema judicial da cuenta de ello: para atender asuntos relacionados con la protección del derecho de propiedad (un derecho civil), el Estado gasta enormes sumas de dinero y recursos en el funcionamiento de todos los juzgados del fuero

¹⁵ ASOCIACIÓN PARA LOS DERECHOS CIVILES, (ADC) “La Corte y los derechos” (2005): Un Informe sobre el contexto y el impacto de sus decisiones durante el período 2003-2004, Capítulo VIII; Derechos Económicos, sociales y Culturales; “La Corte Suprema en torno a los derechos sociales” por Asociación por los Derechos Civiles, Editorial Siglo veintiuno Editores, Buenos Aires, Pág. 336-338.

civil y comercial. Otro derecho civil, el derecho a la defensa en juicio, obliga al Estado a proveer un defensor público cuando el justiciable no cuenta con recursos económicos suficientes. También se ponen como ejemplo las elecciones —donde al votar se está ejerciendo un derecho civil y político—, para las que el Estado realiza una prestación activa con la provisión de urnas, mesas de votación, autoridades de mesa, procesamiento informático de datos, etcétera¹⁶.

El Dr. Gargarella (2011), comentando dos fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires del año 2010, manifiesta las dos posturas que existen respecto a la judiciabilidad de los Derechos económicos Sociales y Culturales y sostiene que, según la doctrina de la separación de poderes, el poder Judicial no debe involucrarse en cuestiones relacionadas con la aplicación de los derechos sociales, porque ello implicaría dejar que la justicia tomase el lugar de legisladores que son los constitucionalmente encargados de resolver cuestiones que tienen que ver con el presupuesto. Si el Poder Judicial comenzara a ocuparse de éste tipo de cuestiones sus integrantes pasarían a legislar en el área más crucial de la que se encargan al Congreso, y la justicia se distraería así de la realización de las tareas que le competen¹⁷.

El autor entiende que solo puede admitirse la judiciabilidad de los Derechos económicos sociales y culturales y fundamenta que “en su formulación habitual, el argumento de la “separación de poderes” va de la mano de la crítica democrática, que califica y agrava la anterior: lo que está en juego, según parece, no es sólo una actitud “invasiva” del poder judicial, que genera el riesgo del abuso de poder, sino una directa afrenta a nuestros compromisos democráticos. Finalmente, si asignamos ciertas funciones al Congreso, antes que a los jueces, no es por el mero deseo de distribuir funciones de algún modo, sino por razones que tienen que ver con una “legitimidad diferencial” entre ambos poderes.

Agrega que si el fundamento democrático que aceptáramos fuera uno relacionado con la democracia deliberativa, los resultados en la materia

¹⁶ Para una mejor comprensión del tema ver Asociación por los Derechos Civiles (2005). Ob. Cit.

¹⁷ GARGARELLA Y MAURIÑO; Ob. Cit.

resultarían, previsiblemente, muy diferentes de los examinados, tanto en términos justificativos, como en términos propositivos. En efecto, los jueces se encuentran, en términos institucionales, en una excelente posición para favorecer la deliberación democrática. El Poder Judicial es la institución que recibe querellas de los que son, o sienten que han sido, tratados indebidamente en el proceso político de toma de decisiones. A sus miembros se les exige, como algo cotidiano, que observen el sistema político, con atención especial en sus debilidades, fracasos y rupturas. Más aún, los jueces se encuentran institucionalmente obligados a escuchar a las diferentes partes del conflicto –y no sólo a la parte que reclama haber sido mal tratada.

4.- Algunas reflexiones finales.

Coincidimos plenamente con el Dr. Gargarella, cuando sostiene que el Poder Judicial es la institución que recibe querellas de los que son, o sienten que han sido, tratados indebidamente en el proceso político de toma de decisiones. A sus miembros se les exige, como algo cotidiano, que observen el sistema político, con atención especial en sus debilidades, fracasos y rupturas. Más aún, los jueces se encuentran institucionalmente obligados a escuchar a las diferentes partes del conflicto –y no sólo a la parte que reclama haber sido mal tratada.

En el mismo sentido, Esposito destaca que los jueces en la década del setenta respondían al modelo clásico del sistema de justicia: aplicadores del derecho, independientes, neutrales, pero más espectadores que directores de las actos del proceso fueron virando “...los años finales de la década instalan al juez como el “gran operador” en la renovación del significado filosófico, técnico y político del noble oficio de juzgar y factor de un nuevo equilibrio que no es otro que el movimiento por el acceso a la justicia¹⁸.”

¹⁸ ESPOSITO, Claudio Flavio Augusto: Tesis de Maestría en Derechos Humanos “El derecho humano a la información accesible. Importancia en el proceso de toma de decisiones de las personas con discapacidad intelectual”. Disponible en

Creemos, que hoy los jueces, siguiendo la teoría de Eriksson (1997), cuando deciden una cuestión como la que analizamos en ésta breve reflexión, deben hacerlo atendiendo a las necesidades de los miembros de la comunidad que han visto vulnerados sus derechos, es decir que en su argumentación deberán *“poner énfasis en el contenido social y en las consecuencias de la decisión jurídica, el objetivo no es cuidar de las necesidades del sistema (de su cohesión), sino de las necesidades de los miembros de la sociedad. En la evaluación de la racionalidad de una decisión la cuestión crucial es qué efectos produce dicha decisión en relación con las necesidades concretas y reales de los miembros de la sociedad”*.¹⁹

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ABRAMOVICH, Víctor, (2004): *“Una Aproximación al Enfoque de Derechos en las Estrategias y Políticas de Desarrollo de América Latina”*, documento preparado para Derechos y Desarrollo en América Latina: Una Reunión de Trabajo, Santiago, Chile: CELS, 39 págs. En: http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0057/enfoque_de_dchos_en_estrategias_y_politicas_desarrollo_Am_Lat.pdf Consultado, junio de 2017.

ASOCIACIÓN PARA LOS DERECHOS CIVILES, (ADC) *“La Corte y los derechos”* (2005): Un Informe sobre el contexto y el impacto de sus decisiones durante el período 2003-2004, Capítulo VIII; Derechos Económicos, sociales y Culturales; *“La Corte Suprema en torno a los derechos sociales”* por Asociación

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50306/Documento_completo_.pdf-PDFA.pdf?sequence=3

¹⁹ WILHELMSOM, Thomas; *“Racionalidad de las necesidades en el Derecho Privado”*. Disponible en <file:///D:/DATOS/Descargas/racionalidad-de-las-necesidades-en-el-derecho-privado-0.pdf>

por los Derechos Civiles, Editorial Siglo veintiuno Editores, Buenos Aires, Pág. 336-338.

ESPOSITO, Claudio Flavio Augusto, Tesis de Maestría en Derechos Humanos *“El derecho humano a la información accesible. Importancia en el proceso de toma de decisiones de las personas con discapacidad intelectual”*. Disponible en

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50306/Documento_completo_.pdfPDFA.pdf?sequence=3 Consultado junio de 2017.

GARGARELLA, Roberto - **MAURIÑO**, Gustavo (2011):“Vivir en la Calle: el derecho a la vivienda en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Lecciones y Ensayos, nº 89, Facultad de Derecho, UBA, 2011, págs. 329-350. Disponible

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/gargarella-roberto-y-maurino-gustavo-vivir-en-la-calle-el-derecho-a-la-vivienda-en-la-jurisprudencia-del-tsj.pdf> Consultado junio de 2017.

NIKKEN, Pedro: *“El concepto de Derechos Humanos”*. Disponible en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf> Consultado Junio de 2017.

WILHELMSOM, Thomas; “Racionalidad de las necesidades en el Derecho Privado”. Disponible en <file:///D:/DATOS/Descargas/racionalidad-de-las-necesidades-en-el-derecho-privado-0.pdf>

LEGISLACION

Argentina, Constitución Nacional, Disponible en <https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>

Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Argentina, Decreto 432/97, Publicado en el BO el 20 de mayo de 1997. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNormaBusquedaAvanzada/7167541/19970520>

PORTAL DE INTERNET

“El principio de igualdad y la discriminación positiva del art. 75 inc. 23 de la Constitución argentina”.

Disponible en <http://underconstitucional.blogspot.com.ar/2014/08/el-principio-de-igualdad-y-la.html>

DIARIOS

Diario Página 12: “Batalla Judicial por las Pensiones por Invalidez”, 14 de junio de 2017. Disponible <https://www.pagina12.com.ar/44010-batalla-judicial-por-las-pensiones-por-invalidez>

Diario La Voz Serrana: “Batalla Judicial por la suspensión de Pensiones por Invalidez”, 14 de Junio de 2017. Disponible en <http://lavojserrana.blogspot.com.ar/2017/06/nacionales-batalla-judicial-por-las.html>

Diario ADN Rio Negro:

- “Justicia ordena devolver una pensión por discapacidad”, del 10 de junio de 2017. Disponible en <https://www.adnrionegro.com.ar/2017/06/justicia-ordena-devolver-una-pension-por-discapacidad/>
- “Amparo Colectivo contra la suspensión de Pensiones”, del 13 de junio de 2017. Disponible <https://www.adnrionegro.com.ar/2017/06/amparo-colectivo-contra-la-suspension-de-las-pensiones/>

